

EBA/Op/2018/05

---

25 de junio de 2018

---

# Dictamen de la Autoridad Bancaria Europea sobre la preparación para la retirada del Reino Unido de la Unión Europea

## Introducción y fundamento jurídico

1. La facultad de la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) de emitir un dictamen destinado a las autoridades competentes se basa en el artículo 29, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 1093/2010<sup>1</sup> («Reglamento de la EBA»). Este artículo establece que la EBA desempeñará un papel activo en la instauración de una cultura de la Unión común y de prácticas y enfoques coherentes en materia de supervisión en la Unión, mediante, entre otros, la emisión de dictámenes destinados a las autoridades competentes.
2. De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento interno de la Junta de Supervisores<sup>2</sup>, la Junta de Supervisores ha adoptado este dictamen.
3. El presente dictamen va dirigido a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, punto 2, del Reglamento de la EBA, incluidos el Banco Central Europeo con respecto a cuestiones relacionadas con las tareas que le encomienda el Reglamento (UE) nº 1024/2013 y la Junta Única de Resolución, establecida con arreglo al Reglamento (UE) nº 806/2014. El dictamen también está destinado a las autoridades nacionales competentes (ANC) de tres de los Estados del EEE-AELC — Noruega, Liechtenstein e Islandia—, en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Este dictamen se refiere a las actividades de las entidades de crédito<sup>3</sup>, las empresas de inversión<sup>4</sup>, los proveedores de servicios de pago<sup>5</sup>, las entidades de dinero electrónico<sup>6</sup> y los prestamistas e intermediarios de crédito<sup>7</sup> (instituciones financieras a efectos de este Dictamen).

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331, 15.12.2010, p. 12).

<sup>2</sup> Decisión adopting the Rules of Procedure of the EBA Board of Supervisors, de 27 de noviembre de 2014 (EBA/DC/2011/01 Rev4).

<sup>3</sup> Según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013.

<sup>4</sup> Según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013.

<sup>5</sup> Según se definen en el artículo 4, punto 11, de la Directiva (UE) 2015/2366.

<sup>6</sup> Según se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE.

<sup>7</sup> Según se definen en el artículo 4, puntos 2 y 5, de la Directiva 2014/17/UE.

## Antecedentes

4. El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo su intención de abandonar la Unión Europea (UE) de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). La retirada tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, es decir, el 30 de marzo de 2019<sup>8</sup>. La decisión del Reino Unido de abandonar la UE incluye su salida del mercado único europeo<sup>9</sup>.
5. La EBA emite el presente dictamen en respuesta a esta situación sin precedentes, considerando que las posibles perturbaciones causadas a las instituciones financieras y sus clientes, si las primeras no están adecuadamente preparadas, plantean graves riesgos para los objetivos encomendados a la EBA<sup>10</sup>. Por tanto, en este dictamen figuran las expectativas de la EBA sobre el grado de involucración de las autoridades competentes para garantizar que las instituciones financieras se estén preparando de forma adecuada para esta situación y estén cumpliendo asimismo sus obligaciones con sus clientes en estas circunstancias. Este dictamen tiene por objeto velar por que las autoridades competentes:
  - a) se aseguren de que las instituciones financieras están considerando de forma adecuada los riesgos que conlleva la posible salida del Reino Unido de la UE sin un acuerdo de retirada ratificado y están implantando los planes pertinentes para mitigar cualquier riesgo en un plazo de tiempo adecuado, y
  - b) llamen la atención de las instituciones financieras sobre sus obligaciones en materia de protección del cliente en estas circunstancias.
6. El presente dictamen está destinado a las autoridades competentes de las instituciones financieras que actualmente tienen presencia en el Reino Unido y prestan servicios en la UE- 27 (tanto directamente como por establecimiento), así como de las instituciones financieras que actualmente están presentes en la UE-27 e interactúan con contrapartes o clientes ubicados en el Reino Unido (tanto directamente como por establecimiento). Este dictamen está en consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo<sup>11</sup> y la resolución del Parlamento Europeo<sup>12</sup>, así como el dictamen de la EBA, de 12 de octubre de 2017<sup>13</sup>. Cuando corresponde, este dictamen tiene en cuenta y complementa las comunicaciones emitidas por la Autoridad

---

<sup>8</sup> El artículo 50 también permite al Consejo Europeo, de común acuerdo con los Estados miembros, ampliar este período.

<sup>9</sup> Véase «The United Kingdom's exit from and new partnership with the European Union», Gobierno del Reino Unido, febrero de 2017.

<sup>10</sup> El objetivo general de la EBA es proteger el interés público contribuyendo a la estabilidad y eficacia del sistema financiero a corto, medio y largo plazo, para la economía de la Unión, sus ciudadanos y sus empresas. Las perturbaciones en el mercado derivadas de la salida del Reino Unido de la UE plantean, en particular, riesgos graves para los objetivos de la EBA de: velar por la integridad, la transparencia, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros; la coordinación de la supervisión internacional; evitar el arbitraje regulatorio y promover la igualdad de condiciones de competencia; garantizar que los riesgos de crédito y otro tipo están regulados y supervisados de forma adecuada, y la protección del consumidor.

<sup>11</sup> Orientaciones del Consejo Europeo, de 29 de abril de 2017, consecutivas a la notificación del Reino Unido en virtud del artículo 50 del TUE (EUCO XT 20004/17); orientaciones del Consejo Europeo, de 15 de diciembre de 2017, a raíz de la notificación del Reino Unido en virtud del artículo 50 del TUE (EUCO XT 20011/17), y orientaciones del Consejo Europeo, de 23 de marzo, sobre el marco de las relaciones futuras entre la UE y el Reino Unido (EUCO XT 20001/18).

<sup>12</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2017, sobre las negociaciones con el Reino Unido a raíz de la notificación por la que declara su intención de retirarse de la Unión Europea (2017/2593(RSP)); Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de octubre de 2017, sobre el estado de las negociaciones con el Reino Unido (2017/2847(RSP)); Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2017, sobre el estado de las negociaciones con el Reino Unido (2017/2964(RSP)), y Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2018, sobre el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido (2018/2573(RSP)).

<sup>13</sup> Véase el dictamen de la Autoridad Bancaria Europea sobre cuestiones relacionadas con la salida del Reino Unido de la Unión Europea (Opinion of the European Banking Authority on issues related to the departure of the United Kingdom from the European Union —EBA/Op/2017/12—), y, en particular, los apartados 16, 23, 102 y 114-119: «Dictamen de la EBA sobre el Brexit».

Europea de Valores y Mercados (ESMA, por sus siglas en inglés)<sup>14</sup> y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA, por sus siglas en inglés)<sup>15</sup>. El presente dictamen se entiende sin perjuicio de cualquier dictamen futuro u otros instrumentos de convergencia que emita la EBA.

7. A través de su interacción con las autoridades competentes, la EBA ha estado vigilando el grado de avance en la planificación de contingencias y otros preparativos realizados por las instituciones financieras y opina que esta planificación debería avanzar con mayor rapidez en una serie de áreas. En los casos en los que se está efectuando dicha planificación, parece que algunas instituciones financieras están retrasando la activación de las medidas necesarias. El plazo para emprender las acciones pertinentes se está reduciendo. Las instituciones financieras no deberían confiar en soluciones procedentes del sector público, dado que es posible que no se propongan o no se acuerden.
8. Como resultado de estas observaciones, la EBA ha decidido emitir este dictamen en estos momentos por los siguientes motivos:
  - a) Los avances logrados en la preparación de las instituciones financieras para la posible salida del Reino Unido de la UE sin un acuerdo de retirada ratificado en marzo de 2019 son inadecuados;
  - b) El acuerdo político alcanzado recientemente sobre un período de transición, aunque ha sido bien recibido, no ofrece ninguna seguridad jurídica hasta que se ratifique el acuerdo de retirada para la salida del Reino Unido de la UE al final del proceso;
  - c) Todavía existe una posibilidad significativa de que no sea posible llegar a un acuerdo de retirada ratificado, pese a los mejores esfuerzos realizados por ambas partes, en cuyo caso el Reino Unido abandonaría la UE el 30 de marzo de 2019 por imperativo legal sin un período de transición, y
  - d) Las medidas mitigadoras necesarias llevan tiempo y deberían aplicarse sin más demora.
9. La EBA es consciente de que las medidas necesarias conllevarán costes, pero es una consecuencia inevitable de la salida del Reino Unido de la UE. No debe ponerse en peligro la estabilidad financiera porque las instituciones financieras intenten evitar costes. Un acuerdo de retirada ratificado puede proporcionar a todas las partes afectadas más tiempo para implementar los cambios necesarios, pero, dada la falta de certeza, es preciso poner en marcha ya las medidas mitigadoras si no se ha hecho aún. Las instituciones financieras, y sus Consejos, tienen la obligación frente a sus accionistas y sus clientes de actuar con prontitud.
10. Aunque este dictamen va dirigido a las autoridades competentes, contiene cuestiones importantes para las instituciones financieras. Por consiguiente, las autoridades competentes deberían transmitir los mensajes de este dictamen a las instituciones financieras de su jurisdicción de forma oportuna, clara y comprensible. Las autoridades competentes deberían

---

<sup>14</sup> Véanse, por ejemplo: <https://www.esma.europa.eu/press-news/esma-news/esma-issues-principles-supervisory-approach-relocations-uk> y <https://www.esma.europa.eu/press-news/esma-news/esma-issues-sector-specific-principles-relocations-uk-eu27>.

<sup>15</sup> Véanse, por ejemplo: <https://eiopa.europa.eu/Pages/News/EIOPA-issues-principles-on-supervisory-approach-to-the-relocations-from-the-United-Kingdom-.aspx> y <https://eiopa.europa.eu/Pages/News/Insurance-companies-urged-to-make-sufficient-and-timely-preparation-to-ensure-service-continuity-upon-the-United-Kingdom%E2%80%99s-.aspx> y <https://eiopa.europa.eu/Pages/News/EIOPA-CALLS-UPON-NATIONAL-SUPERVISORY-AUTHORITIES-TO-ENSURE-THAT-INSURERS-PROPERLY-ADDRESS-ALL-RISKS-TO-THEIR-SOLVENCY-POSTI.aspx>.

asegurarse de que las instituciones financieras de menor tamaño que están sujetas a una supervisión menos intensa conozcan los mensajes incluidos en este dictamen.

## Evaluación de riesgos y preparación

11. En marzo de 2019, el Reino Unido pasará a ser un tercer país a efectos del marco jurídico de la UE y, en el caso de que abandone la UE sin un acuerdo de retirada ratificado, no se beneficiará de los derechos previstos en la legislación de la UE, ni estará sujeto a sus obligaciones. Esto tiene varias implicaciones para las instituciones financieras de la UE-27 que operan con contrapartes o clientes ubicados en el Reino Unido, y también para las instituciones financieras del Reino Unido que lo hacen con contrapartes o clientes ubicados en la UE-27. Las autoridades competentes deberían interactuar con las instituciones financieras para asegurarse de que siguen la secuencia indicada más adelante para evaluar las implicaciones que la situación tiene para ellas y darles respuesta en caso necesario.

a) Para estar adecuadamente preparadas, las instituciones financieras deberían identificar los canales de riesgo (aparte del riesgo general de turbulencias en los mercados) que se deriven de la posible salida del Reino Unido de la UE sin un acuerdo de retirada ratificado en marzo de 2019. Para ello, deberían tener en cuenta las comunicaciones de la Comisión Europea dirigidas a las partes interesadas<sup>16</sup>. Este proceso debería incluir, sin carácter limitativo, la identificación de lo siguiente:

- i. exposiciones financieras directas frente a contrapartes en el Reino Unido (de instituciones financieras de la UE-27) o en la UE-27 (de instituciones financieras del Reino Unido);
- ii. contratos vigentes con contrapartes en el Reino Unido (en el caso de las instituciones financieras de la UE-27) o en la UE-27 (para las instituciones financieras del Reino Unido);
- iii. la dependencia de las infraestructuras del mercado financiero del Reino Unido (en el caso de las instituciones financieras de la UE-27) o de la UE-27 (para las instituciones financieras del Reino Unido), incluidas entidades de contrapartida central (ECC) y servicios auxiliares relacionados;
- iv. el almacenamiento de datos en, y la transmisión de datos a, el Reino Unido (en el caso de las instituciones financieras de la UE-27) o la UE-27 (para las instituciones financieras del Reino Unido), y
- v. la dependencia de los mercados de financiación del Reino Unido (en el caso de las instituciones financieras de la UE-27)—también para las emisiones de instrumentos admisibles a efectos del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) en virtud de la legislación del Reino Unido— o de la UE-27 (para las instituciones financieras del Reino Unido).

b) Si las instituciones financieras identifican riesgos relevantes, deberían evaluar las implicaciones en el caso de que se materializaran. Esta evaluación debería incluir una valoración de las repercusiones en sus posiciones de solvencia y de liquidez, así como

---

<sup>16</sup> Véase: «Notice to stakeholders», publicado el 8 de febrero de 2018, en concreto en relación con la retirada del Reino Unido y las normas de la UE en el ámbito de los servicios bancarios y de pago («Withdrawal of the United Kingdom and EU rules in the field of banking and payment services»), disponible en: [https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness\\_en?field\\_core\\_tags\\_tid\\_i18n=22848&page=3](https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness_en?field_core_tags_tid_i18n=22848&page=3).

en sus modelos de negocio. En particular, las instituciones financieras deberían tener en cuenta los riesgos identificados en su planificación del capital (incluidos, por ejemplo, los derivados de la aplicación de mayores ponderaciones por riesgo a determinadas exposiciones del Reino Unido, o de requerimientos de capital más elevados para los derivados que se compensan mediante ECC no cualificadas), y deberían informar al respecto a las autoridades competentes pertinentes. Esta evaluación debería tener en cuenta el plan de negocio y la estrategia de la institución financiera, así como si es necesario o conveniente mantener el acceso al mercado del Reino Unido o de la UE-27 (respectivamente). Si las instituciones financieras llegan a la conclusión de que la medida adecuada es retirarse del mercado correspondiente, deberían estudiar cómo gestionar los negocios y contratos existentes y, concretamente, deberían analizar las obligaciones que tienen con sus clientes (véase el apartado «Comunicación con los clientes» más adelante).

- c) Cuando proceda, considerando su modelo de negocio, las instituciones financieras deberían asegurarse de que cuentan con las autorizaciones reglamentarias necesarias tanto en el Reino Unido como en la UE-27 para llevar a cabo nuevas actividades y mantener las existentes. Si es necesario solicitar nuevas autorizaciones o ampliar las existentes, deberían presentar las solicitudes, y/o seguir los trámites pertinentes, tan pronto como sea posible, para dejar tiempo suficiente para que puedan procesarse y estar operativas para marzo de 2019. Las entidades de crédito deberían asegurarse de que cumplen plenamente las exigencias de la Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DSGD)<sup>17</sup>, incluso con respecto a la participación en los sistemas de garantía de depósitos (SGD) de entidades de crédito nuevas o ampliadas.
- d) Debería considerarse detenidamente la forma en la que una entidad nueva o ampliada encaja en la estructura organizativa actual de la institución financiera. El modelo de registro (*booking model*)<sup>18</sup> de la institución financiera debería establecer claramente cómo y dónde se gestionará el riesgo, incluido el riesgo de mercado (abarcando tanto la fijación de precios como las coberturas). El modelo de registro también debería tener en cuenta aspectos relativos a los mecanismos de recuperación y resolución, y la capacidad de resistencia de la entidad nueva o ampliada. Las instituciones financieras no deberían externalizar las actividades hasta tal punto que operen como sociedades vacías de contenido (*empty shells*) y todas las instituciones deberían tener los recursos para identificar la capacidad para gestionar los riesgos que generan desde el primer día tras la retirada del Reino Unido, como dejó claro la EBA en su dictamen sobre el Brexit emitido el 12 de octubre de 2017<sup>19</sup>. Cuando sea relevante o necesario (véase, por ejemplo, el artículo 28, apartado 4, de la Directiva de Servicios de Pago<sup>20</sup> [PSD2, por sus siglas en inglés] a este respecto), las instituciones financieras deberían informar a sus autoridades competentes de los cambios que afecten a sus actividades, acuerdos de externalización, etc.
- e) Las instituciones financieras deberían identificar los contratos vigentes o futuros que posiblemente se vean afectados (incluidos los contratos de derivados). Algunas de las

---

<sup>17</sup> Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.

<sup>18</sup> Se refiere a las políticas y procedimientos en los que la institución establece las jurisdicciones y las entidades en las que concluye y registra sus operaciones con sus contrapartes y gestiona los riesgos correspondientes.

<sup>19</sup> Véanse en particular los apartados 16, 23, 102 y 114-119.

<sup>20</sup> Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE.

cuestiones que pueden surgir en relación con estos contratos son, en concreto, las relacionadas con la prestación de servicios auxiliares o la realización de actuaciones que exigen autorizaciones reglamentarias específicas. En el caso de los contratos que se rigen por acuerdos marco, las instituciones financieras deberían tener en cuenta la documentación que corresponda. Una vez identificados los contratos pertinentes, las instituciones financieras deberían plantearse qué opciones tienen para mitigar los posibles riesgos asociados a esos contratos, como, por ejemplo, introducir en ellos los cambios necesarios (modificación, novación, cesión, etc.). En los casos en los que se considere que modificar o sustituir los contratos sirve para mitigar el riesgo, las instituciones financieras deberían contactar con los clientes afectados en cuanto sea posible para aclarar el enfoque y el objetivo propuestos, así como la identidad de las nuevas contrapartes propuestas. Habida cuenta del tiempo que puede llevar, las instituciones financieras deberían empezar a realizar los cambios necesarios en esos contratos sin más dilación.

- f) Con respecto a la transmisión y el almacenamiento de datos, las instituciones financieras deberían identificar dónde se guardan sus datos y los de sus clientes (en la UE-27, en el Reino Unido o en otro lugar) y si estos datos han de transmitirse internacionalmente entre la UE-27, el Reino Unido y/u otro tercer país. Las instituciones financieras deberían tener en cuenta las disposiciones del Reglamento General de Protección de Datos<sup>21</sup> (GDPR, por sus siglas en inglés) cuando valoren sus alternativas. Cuando sea pertinente, las instituciones financieras deberían considerar medidas mitigadoras, como trasladar la ubicación del almacenamiento de los datos e incluir cláusulas sobre el procesamiento de datos en los contratos nuevos y vigentes.
- g) Con respecto al acceso a las infraestructuras del mercado financiero, incluidas las ECC, las instituciones financieras deberían identificar las infraestructuras a las que necesitan acceder que están ubicadas en el Reino Unido (en el caso de las entidades de la UE-27) o en la UE-27 (para las instituciones del Reino Unido). Deberían plantearse qué infraestructuras del mercado financiero alternativas están disponibles en caso de que su acceso a las infraestructuras actuales se pierda o se restrinja o que la firmeza de sus instrumentos/liquidaciones ya no esté garantizada. Deberían asegurarse de tener la capacidad para trasladarse a esas infraestructuras del mercado financiero alternativas en un plazo de tiempo adecuado, considerando que muchas otras instituciones financieras podrían hacer lo mismo simultáneamente. Deberían tener en cuenta que las propias infraestructuras del mercado financiero pueden estar tomando también medidas de contingencia<sup>22</sup> para afrontar los riesgos causados por la salida del Reino Unido de la UE, y deberían interactuar con las infraestructuras pertinentes en calidad de cliente para asegurarse de que conocen estas medidas y las tienen en cuenta en su propia planificación.
- h) Las instituciones financieras deberían evaluar su dependencia de la financiación mayorista (ya sea en el Reino Unido o en la UE-27) y su capacidad para continuar accediendo a este tipo de financiación en el caso de que el Reino Unido abandone la UE sin un acuerdo de retirada ratificado con una pérdida de acceso a los mercados. Al

---

<sup>21</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD).

<sup>22</sup> Aunque actualmente se están debatiendo cambios legislativos para garantizar una supervisión reforzada de las ECC de terceros países por parte de la UE, sigue habiendo incertidumbre en torno a su alcance y a los plazos. Por tanto, las instituciones financieras deberían elaborar planes de contingencia que no presupongan que estos cambios se habrán implantado para marzo de 2019.

realizar esta evaluación, deberían tener en cuenta el perfil de vencimientos de la financiación pertinente y la posible necesidad de renovarla, en particular en torno a la fecha de la salida del Reino Unido de la UE, el 30 de marzo de 2019. Las instituciones financieras deberían considerar otras fuentes de financiación y, si dicha financiación no está disponible, deberían analizar las implicaciones para sus posiciones de liquidez y sus actividades.

- i) Las instituciones financieras que están sujetas a la Directiva de Reestructuración y Resolución Bancaria<sup>23</sup> (BRRD, por sus siglas en inglés) deberían haber realizado ya gran parte del trabajo de análisis indicado anteriormente en el contexto de la planificación de la recuperación y la resolución. En este caso, deberían aprovechar este trabajo para agilizar todo lo posible la planificación de contingencias pertinente.
- j) Las instituciones financieras sujetas a la BRRD deberían valorar en qué medida los pasivos admisibles a efectos del MREL se emiten conforme a la legislación del Reino Unido (en el caso de las instituciones de la UE-27) o de la UE-27 (para las instituciones del Reino Unido), teniendo en cuenta que esas emisiones pueden dejar de ser admisibles en el MREL después de la salida del Reino Unido de la UE<sup>24</sup>.
- k) Las instituciones financieras que están sujetas a la BRRD deberían asegurarse de que los instrumentos admisibles a efectos del MREL emitidos de conformidad con la legislación del Reino Unido (en el caso de las instituciones de la UE-27) o de la UE-27 (en el caso de las instituciones del Reino Unido) sigan siendo admisibles en el MREL después de que el Reino Unido abandone la UE. En este sentido, las instituciones financieras que opten por incluir cláusulas contractuales<sup>25,26</sup> en los instrumentos de nueva emisión en las que se reconozca que esos instrumentos cumplen las condiciones para estar sujetos a las competencias de amortización y de conversión de las autoridades de resolución de la UE (en el caso de las instituciones de la UE-27) o de las autoridades de resolución del Reino Unido (para las instituciones del Reino Unido) deberían estar preparadas para demostrar que cualquier decisión de una autoridad de resolución pertinente sería efectiva en el Reino Unido (en el caso de las instituciones de la UE-27) o en la UE-27 (para las instituciones del Reino Unido) después de que el Reino Unido abandone la UE<sup>27</sup>. Las instituciones financieras deberían comunicarse con las autoridades de resolución pertinentes en relación con sus requerimientos a este respecto. En todo caso, las instituciones financieras deberían cerciorarse de que la emisión de pasivos con arreglo a la legislación de la UE-27 (en el caso de las instituciones de la UE-27) o

---

<sup>23</sup> Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>24</sup> Artículo 45, apartado 5, y artículo 55 de la BRRD.

<sup>25</sup> La no inclusión de este tipo de cláusulas podría dar lugar a la eliminación de los instrumentos emitidos en virtud de la legislación del Reino Unido a efectos del MREL cuando el Reino Unido pase a ser un tercer país. Como consecuencia, las instituciones financieras podrían incumplir sus requerimientos de MREL, o tardar más tiempo en cumplirlos, poniendo en peligro, en ambos casos, su resolubilidad.

<sup>26</sup> Artículo 45, apartado 5, y artículo 55 de la BRRD. Véanse también los artículos 42-44 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, de 23 de marzo de 2016, que completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican el contenido de los planes de reestructuración, los planes de resolución y los planes de resolución de grupos, los criterios mínimos que la autoridad competente debe evaluar en lo que respecta a los planes de reestructuración y planes de reestructuración de grupos, las condiciones para la ayuda financiera de grupo, los requisitos relativos a los valoradores independientes, el reconocimiento contractual de las competencias de amortización y de conversión, el procedimiento en relación con los requisitos de notificación y el anuncio de suspensión y el contenido de los mismos, y el funcionamiento operativo de los colegios de autoridades de resolución.

<sup>27</sup> Artículo 45, apartado 5, de la BRRD.



del Reino Unido (para las instituciones del Reino Unido) tendría certeza legal en términos de admisibilidad a efectos del MREL.

- l) Las instituciones financieras sujetas a la BRRD que opten por emitir nuevos pasivos no admisibles a efectos del MREL con arreglo a la legislación del Reino Unido (en el caso de las instituciones de la UE-27) o de la UE-27 (para las instituciones del Reino Unido) que podrían estar sujetos a recapitalización interna (*bail-in*) como parte de una medida de resolución, deberían asegurarse de que dichos pasivos podrán ser amortizados o convertidos de forma creíble mediante la introducción de cláusulas de reconocimiento de la recapitalización interna.
- m) Las instituciones financieras deberían informar a sus autoridades competentes y a sus autoridades de resolución, según corresponda, de los resultados de su evaluación de los riesgos que afrontan, así como de los detalles de los planes que están implantando para abordar esos riesgos y los plazos para implementar las medidas previstas.

## Comunicación con los clientes

12. Las autoridades competentes deberían interactuar con las instituciones financieras para asegurarse de que han valorado detenidamente sus obligaciones con sus clientes (actuales y potenciales) y han tomado las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios a la luz del mantenimiento de sus compromisos contractuales<sup>28</sup>.
13. Para minimizar las posibles perturbaciones ocasionadas por la confusión creada en los clientes, las autoridades competentes deberían interactuar con las instituciones financieras para asegurarse de que proporcionan información clara a los clientes cuyos contratos o servicios puedan verse afectados tan pronto como dispongan de ella y, en todo caso, antes del final de 2018. La información debería abarcar, como mínimo, las siguientes áreas:
  - a) las implicaciones específicas de la salida del Reino Unido de la UE para dichos clientes, en función de sus circunstancias (depositantes, deudores, etc.). Los mensajes deberían centrarse en el impacto de la salida del Reino Unido de la UE para la institución en cuestión y su actividad, y en las implicaciones particulares de este impacto para la relación entre el cliente y la institución;
  - b) las medidas que está tomando la institución para evitar cualquier perjuicio a los clientes;
  - c) las implicaciones para los clientes derivadas de cualquier reestructuración de la empresa o de las actividades de preparación. En concreto, debería comunicarse y explicarse con claridad cualquier cambio relevante en las condiciones contractuales, teniendo en cuenta las disposiciones nacionales aplicables, si procede. Las instituciones financieras deberían explicar también las circunstancias en las que se

---

<sup>28</sup> Las obligaciones legales deben evaluarse teniendo en cuenta las actividades que realiza la institución financiera con arreglo al régimen de pasaporte comunitario que podrían verse afectadas por la salida del Reino Unido de la UE. Entre estas obligaciones figuran, sin carácter limitativo, las previstas en la PSD2 (incluidas las obligaciones aplicables a los proveedores en relación con las modificaciones o la rescisión de un contrato), la Directiva de Crédito Hipotecario y la Directiva de Sistemas de Garantía de Depósitos (incluida la exigencia de comunicar a los depositantes su nivel de protección).



modifique la cobertura del SGD de ese cliente, por ejemplo, como consecuencia del cambio de SGD de la institución financiera en la que el cliente tiene su cuenta, y

- d) los derechos contractuales y legales de los clientes en estas circunstancias, incluido el derecho a cancelar el contrato y el derecho de recurso, en su caso.

14. Todas las comunicaciones dirigidas a los clientes deberían ser claras y emplear un lenguaje sencillo. Deberían contener los próximos pasos a seguir expresados de forma simple, las medidas que deben tomarse, cuando sea necesario, así como plazos realistas. La comunicación debería redactarse en el idioma elegido originalmente por el cliente en el contrato o, en su defecto, el idioma en el que está redactado el contrato. Las comunicaciones no deberían ser causa de preocupación innecesaria. Deberá informarse a los clientes de la persona de contacto a la que pueden solicitar más aclaraciones.

15. Las autoridades competentes deberían asegurarse de que las instituciones financieras les informan de sus comunicaciones con los clientes, lo que incluye proporcionarles el texto de los mensajes que están transmitiendo si así lo solicitan.

## Vigilancia por parte de la EBA

16. La EBA continuará vigilando los avances e interactuará con las autoridades competentes para valorar el nivel agregado de planificación de contingencias por parte de las instituciones financieras. La EBA evaluará el grado de eficacia de su dictamen en la mitigación de los riesgos identificados. Además, llevará a cabo su análisis y utilizará sus facultades y sus herramientas de supervisión para favorecer la convergencia supervisora mediante colaboraciones bilaterales con las autoridades de supervisión y de resolución, aumentando las comunicaciones cuando sea necesario.

---

---

El presente dictamen se publicará en el sitio web de la EBA.

Hecho en Londres, el 25 de junio de 2018

[firma]

Andrea Enria

Presidente

En nombre de la Junta de Supervisores

